



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0607- TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “VITROMURO”

MANUFACTURAS VITROMEX S.A DE C.V, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 2011-2503)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO N° 202-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de febrero de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña, mayor, abogada, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete novecientos noventa y dos, apoderada especial de la sociedad **MANUFACTURAS VITROMEX S.A DE C.V**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas veinticuatro minutos cuarenta y seis segundos del siete de junio de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día dieciséis de marzo de dos mil once, por la Licenciada Denise Garnier Acuña, apoderada especial de la sociedad **MANUFACTURAS VITROMEX S.A DE C.V**, solicita la inscripción de la marca **VITROMURO** para proteger y distinguir en clase 19 internacional: “recubrimientos cerámicos y porcelánicos”



SEGUNDO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las diez horas veinticuatro minutos cuarenta y seis segundos del siete de junio de dos mil once., resolvió “(..) *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada.*”

TERCERO. Que la apoderada especial de la compañía **MANUFACTURAS VITROMEX S.A DE C.V**, presenta recurso de apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas veinticuatro minutos cuarenta y seis segundos del siete de junio de dos mil once.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen hechos de tal importancia para la resolución de este asunto.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Tribunal, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el**



escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada Denise Garnier Acuña, en representación de la empresa **MANUFACTURAS VITROMEX S.A DE C.V**, se limitó a consignar en lo que interesa, lo siguiente: “***(...) Presento apelación en contra de la resolución de las 10.24.46 horas del 07 de junio del 2011. Ante el Tribunal se expondrán los argumentos dentro del término correspondiente***” y finalmente, conferida por este Tribunal la audiencia (ver folio 17) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, por lo cual se comparte el criterio vertido por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, cuando rechazó la solicitud del signo VITROMURO, por haber considerado que ese distintivo marcario no se puede proteger como marca, puesto



que no reúne los requisitos válidos para poder transformarlo en un derecho marcario para proteger los productos de la clase 19, que por su conformación no resulta tener la distintividad necesaria que se requiere para que pueda ser inscrito debidamente, ya que las palabras o vocablos que lo constituyen no presentan una carga de distintividad importante para que el consumidor la diferencie eficazmente. El término Vitromuro corresponde a recubrimiento cerámicos y porcelanizados, sea la marca solicitada es descriptiva del propio producto a proteger, lo cual no es susceptible de registración.

La objeción a la inscripción de un signo marcario, por motivos **intrínsecos**, deriva de la **relación existente entre la marca y el producto pretendido**, este motivo intrínseco se encuentra contenido en el artículo 7 de la Ley de Marcas, que en lo que interesa dice:

*“Artículo 7º- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

(...)

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

En el caso analizado, considera este Tribunal que el signo solicitado está conformado por la frase **VITROMURO** que constituye en términos genéricos que identifican el bien para el cual ha de aplicarse, hecho que lo hace carecer de los requisitos válidos para poder transformarlo en un derecho marcario, nótese que para los productos de la clase 19 *“recubrimientos cerámicos y porcelánicos*, por su conformación no resulta tener la distintividad necesaria que se requiere para que pueda ser inscrito debidamente, las palabras o vocablos que lo constituyen no presentan una carga de distintividad importante para que el consumidor la distinga eficazmente, siendo esta característica propia de la marca para su protección e inscripción, por lo que considera este Tribunal que el signo propuesto no es



susceptible de registro al ser inadmisibles por razones intrínsecas y violar el artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Dicho lo anterior, concuerda este Tribunal con el criterio del **a quo**, en el sentido de que, de conformidad con el artículo 7 **inciso g)** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, no puede ser autorizado el registro del signo propuesto para proteger y distinguir en clase 19 de la nomenclatura internacional: “*recubrimientos cerámicos y porcelánicos*”, toda vez que resulta ser genérico y carente de la distintividad necesaria en relación con los productos a proteger, siendo inadmisibles por razones intrínsecas,

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la apoderada especial de la sociedad **MANUFACTURAS VITROMEX S.A DE C.V**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas veinticuatro minutos cuarenta y seis segundos del siete de junio de dos mil once, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Denise Garnier Acuña, apoderada especial de la



sociedad **MANUFACTURAS VITROMEX S.A DE C.V**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas veinticuatro minutos cuarenta y seis segundos del siete de junio de dos mil once, la que en este acto se confirma, rechazando la inscripción de la marca “**VITROMURO**” Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora

}



DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.